

**SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO JURISDICCIONAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.-**

**DOCTORA MARÍA AUXILIADORA MOSQUERA REAL**, en mi calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme lo acredito con el documento habilitante que solicito sean incorporado al expediente, en relación con el cumplimiento de la Sentencia Nro. **004-13-SAN-CC**, dentro de la Acción de Incumplimiento de Instrumento Internacional, **caso No. 15-10-AN**, ante Usted comparezco respetuosamente y dentro del término presento el siguiente informe:

**I. ANTECEDENTES.-**

**1.1** Mediante Oficio No. CC-STJ-2021-216, de 4 de octubre de 2021, notificado el 5 de octubre de 2021, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, requiere a esta Cancillería, lo que sigue:

*“(...) un informe detallado y debidamente documentado sobre el grado de cumplimiento de la medida de investigación ordenada, conforme lo resuelto en el numeral 3.3 de la parte resolutive de la sentencia, el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio”.*

**1.2** Sobre el puntal pedido cabe señalar que, la Sentencia Nro. **004-13-SAN-CC**, dentro del Caso **No. 15-10-AN** (Acción de incumplimiento de los artículos 60 y 65 del convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves), en lo esencial, dispone en el numeral **3.3**, que:

*“(...) el Ministerio de Relaciones Exteriores investigue el caso y sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento, debiendo, en atención a lo previsto en el artículo 11 numeral 9 numerales segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de los responsables”.*

**1.3** La normativa aplicable dispone:

**1.3.1** Constitución de la República.-

El artículo 11, numeral 9: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*

**1.3.2** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

**Artículo 67.-** “La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

*Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales.*

*La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado”.*

**Artículo 68.-** “La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo asumirá la Procuraduría General del Estado.

*La jueza o juez deberá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad responsable y de la Procuradora o Procurador General la sentencia o auto definitivo de un proceso de garantías jurisdiccionales o del representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado.*

*Cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuradora o Procurador General la existencia de una sentencia, auto definitivo o resolución de un organismo internacional competente en la cual se ordena la reparación material.*

*De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente. La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la entidad correspondiente para que asuma el patrocinio de la causa. La máxima autoridad de la entidad y la Procuradora o Procurador General no podrá excusarse de participar en el procedimiento de repetición.*

*En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra”.*

**Artículo 69.-** “Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

*De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.*

*En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición”.*

*La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda”.*

**Artículo 70.-** “Demanda.- La demanda de repetición deberá contener:

1. El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que provocó la violación de derechos.

2. Los antecedentes en los que se expondrá el hecho, los derechos violados y la reparación material realizada por el Estado.

3. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición.

4. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado por concepto de reparación material.

5. La solicitud de medidas cautelares reales, si fuere necesario.

Se adjuntará a la demanda:

a) La sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado.

b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

*En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a adjuntar el justificativo de pago.*

*La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables.*

*La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones”.*

**Artículo 71.-** “Trámite.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente calificará la demanda y citará inmediatamente a la persona demandada o demandadas, a la máxima autoridad de la entidad y a la Procuradora o Procurador General, y convocará a audiencia pública, que deberá realizarse en el término máximo de quince días.

*La audiencia comenzará con la contestación a la demanda y con el anuncio de prueba de parte de la servidora o servidor público. La máxima autoridad de la entidad y el Procurador o Procuradora tendrán derecho a exponer sus argumentos y a anunciar sus pruebas. La Sala excepcionalmente, de considerar que es necesario para el esclarecimiento de la responsabilidad del agente del Estado, podrá ordenar la práctica de pruebas en la misma audiencia. En esta audiencia se fijará la fecha y hora de la audiencia de prueba y resolución, la misma que deberá realizarse en el término máximo de veinte días desde la primera audiencia.*

*En la audiencia de prueba y resolución la Sala deberá escuchar los alegatos y valorar las pruebas presentadas. Se garantizará el debido proceso y el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones”.*

**Artículo 72.-** “Sentencia.- En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material.

*La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra de la servidora o servidor público, y establecerá la forma y el tiempo en que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable”.*

*La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil”.*

**Artículo 73.-** “Recursos.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”.

## **II. CUMPLIMIENTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO CONSTITUCIONAL No. 15-10-AN.-**

**2.1** Con Acuerdo Ministerial No. 0117, de 6 de octubre de 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de la época, ordenó la apertura de la investigación previa conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto de determinar la identidad de la o las personas presuntamente responsables de la vulneración del derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, y en el artículo segundo dispuso que el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna recabe los elementos necesarios respecto a la investigación, emita el respectivo informe y realice todas las gestiones conducentes a cumplir el presente Acuerdo. (Anexo 1)

**2.2** Mediante Auto N° 001-INVESPREV-2016-01, de 7 de octubre de 2016, el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna de esta Cancillería, dispuso: a) la apertura del expediente administrativo de investigación previo a iniciar la acción de repetición, de acuerdo con el artículo 69 de la LOGJCC; b) De acuerdo con el fallo constitucional ya identificado; así como, el examen especial la Auditoría Interna, No. DAI-AI-O284- 2015, dispuso se notifique, para que ejerza su derecho constitucional a la defensa del señor Ángel Plutarco Naranjo, ex servidor de esta Cartera de Estado. (Anexo 2)

**2.3** El 7 de octubre de 2016, el Director de Asuntos Legales y Gestión Interna notificó por correo electrónico al señor Ángel Plutarco Naranjo lo que sigue:

*“Por medio de la presente, se procede a NOTIFICAR a su persona con la Providencia N° 001-INVESPREV-2016-01, de 7 de octubre de 2016, suscrita por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La presente notificación causará los efectos legales inherentes a tal diligencia”.* (Anexo 3)

**2.4** A través de Providencia N° 001-INVESPREV-2016-02, de 11 de octubre de 2016, el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna ordenó, en lo esencial, lo que sigue:

*“PRIMERO.- Al Director de Administración de Recursos Humanos se sirva remitir a esta autoridad en el término de 24 horas lo siguiente: 1.- La última declaración juramentada presentada por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. 2.- Certificar a esta autoridad el nombre del funcionario que se encontraba como agente consular del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Colombia, entre el 3 de julio del 2006 hasta el 30 de noviembre del 2009”.* (Anexo 4)

**2.5** En complemento, con el propósito de iniciar el juicio de repetición, el Coordinador General Jurídico de esta Cancillería, con Oficio Nro. MREMH-CGJ-2016-0187-OF, de 11 de octubre de 2016, , informó al Procurador General del Estado sobre las gestiones realizada por esta Cancillería conforme lo dispone la sentencia de la Corte Constitucional N° 004-13-SAN-CC, a través de la cual determinó el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares

del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos de la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N° 083, SUSCRITO de 9 de diciembre de 1992. (Anexo 5)

**2.6** Por su parte, el Director de Administración de Recursos Humanos, a través de Memorando Nro. MREMH-DARH-2016-8043-M, de 13 octubre de 2016, en cumplimiento de la Providencia N° 001-INVESPREV-2016-02, remitió copia simple de la Declaración Juramentada del señor Ángel Plutarco Naranjo<sup>1</sup>, así como trasladó la información de los funcionarios que desempeñaban sus funciones entre el 3 de julio de 2006 y el 1 de diciembre de 2009, ratificando que el señor Naranjo Gallegos desempeñó sus labores de Agente Consular en el Consulado del Ecuador en Ipiales, desde el 3 de julio de 2006, hasta el 30 de noviembre de 2009. (Anexo 6)

**2.7** Con escrito de 14 de octubre de 2016, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, dio contestación y a su vez impugnó la apertura del expediente administrativo aduciendo que la Corte Constitucional cometió un grave error al determinar exclusivamente su responsabilidad, cuando el responsable fue el servidor público William Viera Bustillos. (Anexo 7)

**2.8** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través del Director de Asuntos Legales de Gestión Interna – DALGI, con auto de 24 de octubre de 2016, notificó al señor Ángel Plutarco Naranjo, lo que sigue:

*“(…) El objeto y naturaleza del presente procedimiento investigativo es determinar el presunto o presuntos responsables que causaron que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pague al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín el valor de USD 11.142,00 para posteriormente, interponer la respectiva demanda de repetición de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El presente procedimiento investigativo tiene como fin último otorgar a la máxima autoridad los elementos de convicción suficiente para que identifique el o los posibles responsables de haber causado una erogación monetaria a la Entidad, por un actuar culposo imputable a dicho responsable, por lo que no cabe excepcionar ni impugnar el procedimiento pues si bien puede existir un interés legítimo por parte del señor Naranjo Gallegos. Las comunicaciones de los directos implicados cursadas en el transcurso de la investigación previa sirven para que la Autoridad tenga más elementos de convicción al momento de identificar el presunto responsable a quien se le demandará con la acción de repetición”.* (Anexo 8)

**2.10** Mediante Informe N° 001-INVESPREV-DALGI-2016, de 24 de octubre de 2016, el Director de Asesoría Legal de Gestión Interna, en lo puntual concluye:

---

<sup>1</sup> Declaración Patrimonial Juramentada, realizada el 7 de octubre de 2015, ante Notario Cuadragésimo Sexto del Distrito Metropolitano de Quito – Quitumbe,

*“De la realidad documental que se ha revisado, esto es el expediente ventilado en la Corte Constitucional del Caso N° 0015-10-AN y particularmente la correlativa sentencia emitida, signada con el código N° 004-13-SAN-CC, se evidencia que el responsable de entregar el automotor Mazda, color Champán, tipo pick up, modelo B2600I, cabina simple, año 1997, motor GG6201737, placas PSZ-166, era Cónsul de Ecuador en Ipiales, conforme al artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves. Norma que no fuere cumplida y lo cual produjo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pague el valor de USD 11.142,00 al verdadero propietario del automotor”.*

Asimismo recomendó: *“(...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo segundo del Acuerdo Ministerial 000117, de 6 de octubre de 2016, esta Dirección de Asuntos Legales, **RECOMIENDA** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, lo siguiente: b) Que se identifique como presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda produciendo la erogación del valor de USD. 11.142,00 por parte de esta Cartera de Estado, al señor **ÁNGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS**, quien ejerció las funciones de Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Colombia del 3 de julio del 2006 al 30 de noviembre del 2009. c) Se disponga a la Coordinación General Jurídica la preparación de la demanda por la cual se ejercite la correspondiente acción de repetición, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.* (Anexo 9)

**2.11** Bajo estos antecedentes, la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, con Acuerdo Ministerial No. 000127, de 26 de octubre de 2016, resolvió:

*“Artículo Primero.- Declarar concluida la investigación previa dentro del término establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que se inició por disposición contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. 000117, de 6 de octubre de 2016, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana... b) Norma Inobservada.- i. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia referida señala que esta Cartera de Estado incumplió la norma contenida en el artículo 65 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves, que en su tenor dispone: “Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del Cónsul de la jurisdicción para la entrega a su dueño” (...) Actuación negligente.- i. La sentencia de la Corte Constitucional que se analiza es, por demás explícita al señalar que existía la obligación de hacer conforme lo determinado en el artículo 65 del Convenio aplicable y lo que correspondía para su cabal cumplimiento, era actuar con prolijidad, diligencia y probidad. ii. El artículo 227 de la Constitución de la República, señala entre varios principios que rigen a la Administración Pública, los de eficacia, eficiencia y calidad. De igual forma, el artículo 1, numeral 9 del texto constitucional, establece que toda persona que actúe en ejercicio de una*

*potestad pública, está obligada a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiente prestación de servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarios o funcionarias en el desempeño de sus cargos. iii. La Corte Constitucional, con base en los antecedentes mencionados, señala que “la negligencia y falta de prolijidad del agente consular, al no solicitar previo a la entrega del vehículo toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad de la bien materia del litigio y requerir información oportunamente a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, inobservó claramente una disposición normativa expresa y clara. La obligación del agente consular como lo señalamos anteriormente, era entregar el bien a su dueño, obligación exigible por la persona titular del bien, pero para que tal obligación se cumpla no solo en un plano formal se debía requerir la presentación de documentos que prueben fehacientemente la propiedad del vehículo. 2. De la documentación del caso, se desprende que el Cónsul actuante en los hechos que provocaron que el Ministerio de Relaciones Exteriores ecuatoriano indemnizase al señor Masabanda, era el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, conforme se evidencia del Acta de entrega del vehículo de propiedad del señor Masabanda al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, suscrita por el señor Naranjo Gallegos, ex Cónsul del Ecuador en Ipiales. En consecuencia, se determina que la identidad del presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, por lo que está Cartera de Estado reparó económicamente, es la de quien actuó en el momento de los hechos, en calidad de encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales, República de Colombia, esto es, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. Artículo Tercero.- Disponer que una vez que se ha determinado la identidad del presunto responsable de la vulneración de derechos en el caso reseñado, a la Coordinación General Jurídica la inmediata preparación y presentación de la demanda por la cual se ejercite la correspondiente acción de repetición en contra del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el ordenamiento jurídico interno. A tales efectos, coordinará según corresponda conforme a derecho, con la Procuraduría General del Estado, la defensa de los intereses del Estado ecuatoriano”. (Anexo 10)*

Huelga señalar, señor Secretario que con ello se concluye el procedimiento administrativo, observando en todo momento las garantías y derechos constitucionales del investigado, en aplicación a la Sentencia de la Corte Constitucional.

### **III. DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EJERCER DERECHO DE REPETICIÓN (JUICIO NO. 17811-2015-01659)**

**3.1** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional y según lo previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 67, 68, 69 y 70, presentó el 27 de octubre de 2016, a las 14h48, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, la demanda de repetición en contra

del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ex servidor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que se le declare patrimonialmente responsable de las erogaciones efectuadas por esta Cartera de Estado, condenándolo al pago de la suma de **USD. 11.142,00, más los intereses que se generen hasta la fecha en que se dicte la sentencia**, quien actuó con negligencia en el ejercicio de sus funciones como Agente Consular en Consulado del Ecuador en Ipiales República de Colombia. (Anexo 11)

3.2 Los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo: Nelson López, Pablo Castañeda y Mauricio Espinosa, con auto de 28 de octubre de 2016, admitieron a trámite en procedimiento ordinario, demanda de repetición en contra del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. (Anexo 12)

3.3 El 7 de noviembre de 2016, se verificó el acta de citación con la demanda por repetición que fue realizada en el domicilio del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ubicado en la calle OE-3A, Avenida Quitumbe Ñan, Conjunto Habitacional Calicanto, Departamento 4, Diagonal a la Administración Zonal Quitumbe y Plaza Quitumbe – Parroquia Quitumbe. (Anexo 13).

3.4 El 29 de noviembre de 2016, el señor Naranjo Gallegos con su abogado defensor presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la contestación de la demanda y anuncio de pruebas, de la misma que se ordenó se complete con auto de 7 de diciembre de 2016, lo que el actor cumplió el 9 de diciembre de 2016. (Anexo 14)

3.5 Luego de la sustanciación del proceso y con la prueba presentada por Cancillería, en sentencia de 26 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ordena en lo principal, lo que sigue:

*“(...) Con los antecedentes expuestos y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal Distrital desecha las excepciones propuestas por el actor, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA PARCIALMENTE LA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA y declara que ha encontrado fundamentos de la responsabilidad del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos por la violación de derechos del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, quien generó la obligación de reparar materialmente al referido ciudadano por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con su comportamiento gravemente negligente, estableciendo además que de conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe pagar lo erogado por el Estado por concepto de reparación material, esto es el valor de (USD 11.142,00) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA que fueron pagados al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, valor que debe pagarse sin dejar al demandado en estado de necesidad, razón por la cual se dispone que el pago de los*

*USD 11,142,00 adeudados por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos sea realizado en 18 cuotas iguales que deberán ser satisfechas en 18 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de no afectar la congrua sustentación del demandado, se niega el resto de pretensiones de la entidad actora". Anexo (15)*

- 3.6** De la sentencia señalada en el párrafo arriba, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos y su abogado defensor, amparado en el artículo 73 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, presentó Recurso de Apelación por la aludida sentencia dentro de la acción de repetición (Juicio Nro. 17811-2016-01659), el mismo que fue admitido a trámite por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Auto de 3 de agosto de 2017, disponiendo que por Secretaría se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (Anexo 16)
- 3.7** El Juez Ponente mediante Auto de 30 de octubre de 2017, calificó el Recurso de Apelación presentado por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos y su abogado defensor, dispuso para el 20 de noviembre de 2017, la convocatoria a Audiencia en Estrados. (Anexo 17)
- 3.8** La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con sentencia de 12 de diciembre de 2017, resolvió en lo pertinente, lo que sigue:

*"(...) QUINTO.- Los jueces distritales determinaron como monto de indemnización el valor de once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, los cuales fueron pagados por el Ministerio conforme consta del Comprobante de Pago CUR 26327 realizado a favor del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, por la negligencia y falta de prolijidad del agente consular, al no solicitar, previo a la entrega del automotor, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del mismo, y requerir información oportunamente a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, por lo que se inobservó claramente una disposición normativa, expresa y clara, pues la obligación del agente consular era entregar el automotor a su dueño real, para lo cual se debía requerir documentos que prueben fehacientemente la propiedad del automotor, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciar algún diligenciamiento, la entrega se produce con base a la copia de un contrato de compraventa que no constituye prueba determinante sobre la propiedad del automotor; siendo así que el agente consular debió obrar con la diligencia pertinente, evitándose el incumplimiento parcial del artículo 65 del Convenio al no entregar el automotor a su legítimo propietario. SEXTO.- El apelante era un agente consular asignado al Consulado de Ipiales desde el 21 de julio de 2006 hasta 1 de noviembre de 2009, y desde el 21 de julio de 2006 estuvo encargado de asistir en las diversas actividades consulares, entre ellas el cumplimiento del Art. 65 del Convenio. De manera que el trámite y procedimientos que debía observar los venía realizando desde el año 2006 como agente consular, y también posteriormente al ser*

*designado como Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales - Colombia, por lo que los mismos no le eran desconocidos, siendo así que el apelante estaba en la obligación de revisar la documentación del Consulado respecto a los automotores que debía devolver, lo cual no lo hizo de manera prolija y en la forma que se esperaría de un agente consular, más aún cuando desde junio de 2008 estaba encargado como Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales en la República de Colombia, siendo ciertamente inaceptable que previo a la entrega del automotor motivo del conflicto no haya requerido la presentación de la matrícula del automotor, que era el documento habilitante principal, y en vez de ello realiza la entrega solo con un contrato de compraventa que efectivamente no es determinante para probar la real propiedad de un automotor, pues el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expresamente establece que al propietario de un vehículo se le otorgará una sola matrícula, la cual será el documento habilitante para su circulación, en la cual constará el nombre del propietario y las características del automotor, por lo que no hay duda que es la matrícula del vehículo la que constituye el título de propiedad, y no un contrato de compraventa; ratificando por tanto este Tribunal de apelación que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos procedió con culpa grave en su actuación antes mencionada, conforme lo define el artículo 29 del Código Civil: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo", en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional; pues en definitiva no debió devolver un automotor a un tercero, más aun si éste a la vez obraba en nombre de otra persona, sin previamente comprobar si éste tercero tenía la matrícula del automotor respectiva, lo cual efectivamente no sucedió, y ocasionó que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana haya tenido que indemnizar al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, conforme ya se ha mencionado. Por lo antes expuesto y sin que sean necesarias más consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos". (Anexo 18)*

- 3.9** Sobre la sentencia de 12 de diciembre de 2017, el señor Ángel Plutarco Naranjo presentó acción extraordinaria de protección, la misma que fue inadmitida mediante Auto de 20 de febrero de 2018, por la Corte Constitucional debido a que incumplió los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Anexo 19)
- 3.10** Cumplido el plazo dispuesto en sentencia para que el demandado Ángel Plutarco Naranjo Gallegos realice el pago, con el objeto de ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, esta Cancillería solicitó se dicte el Auto de Mandamiento de Ejecución, lo que fue proveído por el Operador de Justicia, el 4 de marzo de 2021, dictó el Auto de Mandamiento de Ejecución de la Sentencia, por incumplimiento del pago de los USD.

11.142.00 (ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES, en 18 cuotas iguales conforme conste en el Sistema de la Función Judicial (SATJE). (Anexo 20)

**3.11** Con auto de 17 de marzo de 2021, los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, rechazaron la reforma al auto de mandamiento de ejecución solicitada por el señor Ángel Plutarco Naranjo y su abogado defensor, razón por la cual, el 22 de marzo de 2021, el demandado, Ángel Naranjo Gallegos, presentó recurso de apelación del Auto Interlocutorio, avocando conocimiento la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (Anexo 21)

**3.12** Finalmente, el 6 de octubre de 2021, está Cancillería solicitó Audiencia en Estrados ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (Anexo 22)

Con ello señor Secretario Técnico Jurisdiccional, se demuestra de manera categórica que, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana está dando cumplimiento *in extenso* a lo ordenado en la Sentencia Constitucional Nro. 897-11-JP/20.

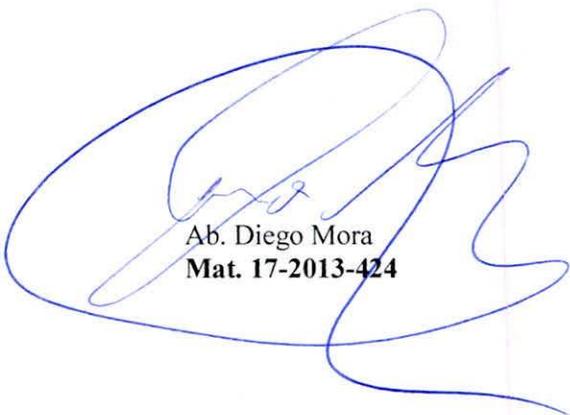
#### IV. NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las recibiremos en la Casilla Constitucional No. **273**, así como en los correos electrónicos: [dajpdn@cancilleria.gob.ec](mailto:dajpdn@cancilleria.gob.ec); [mavazquez@cancilleria.gob.ec](mailto:mavazquez@cancilleria.gob.ec); [mmosquera@cancilleria.gob.ec](mailto:mmosquera@cancilleria.gob.ec); [cteran@cancilleria.gob.ec](mailto:cteran@cancilleria.gob.ec); y, [dmorae@cancilleria.gob.ec](mailto:dmorae@cancilleria.gob.ec). Señalo asimismo los números telefónicos: 0993513395 y 0983409430.

Firmamos como abogados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, debidamente autorizados.



Dra. Maria Auxiliadora Mosquera  
Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**  
Mat. 17-1993-103



Ab. Diego Mora  
Mat. 17-2013-424



Dra. Cristina Terán  
Mat. 17-2006-387  
SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
27 OCT. 2021  
Recibido el día de hoy... a las... 11:06  
Por Johanna  
Anexos 105 hojas  
FIRMA RESPONSABLE